

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/40/2013

**ACTORA:** JOSÉ LUIS RUÍZ  
MIJANGOS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de abril de dos mil  
trece.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/40/2013, presentado por José Luis Ruíz Mijangos, en su carácter de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo

Constitucional 2014-2016.

**b) Fecha para la emisión de dictámenes.** Que en atención a la base octava de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en estrados con efectos de notificación, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año, los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales.

**c) Convocatoria de la Comisión Estatal de Procesos Internos.** El trece de marzo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió convocatoria a la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino del Estado de Oaxaca.

**d) Elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional.** El dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**e) Acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos.** Que el veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

**f) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/35/2013, reencauzado.** El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el ciudadano José Luis Ruiz Mijangos, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de actos de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido instituto político.

**g) Resolución.** El uno de abril de dos mil trece, este tribunal resolvió reencauzar el medio impugnativo, para que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, conforme con sus atribuciones y competencia resuelva lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El tres de abril del presente año, José Luis Ruíz Mijangos, presentó ante este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la presidenta de este tribunal, se ordenó radicar el escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/40/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

**b) Requerimiento.** El cuatro de abril del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se ordenó remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional en Oaxaca, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de diez de abril del presente año **se** admitió el juicio ciudadano, al no haber requerimientos que formular, se cerró la instrucción, asimismo, se entregaron los autos a la ponencia de la magistrada Ana Mireya Santos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que el actor señala como autoridad

responsable a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia

electoral.

En el caso, se trata de un asunto relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor, impugna la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del medio del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica los actos impugnados, y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa las impugnaciones, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos

se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión, que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de derecho del actor.

En efecto, el incoante promueve el juicio que se resuelve, para controvertir la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

Así, la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

**TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Además de que la autoridad responsable no justificó que le hubiere notificado al actor proveído alguno, menos aún la resolución recaída a lo impugnado por el enjuiciante, para que esta autoridad pudiera hacer el cómputo del acto reclamado, por tanto, al no existir constancias que acrediten que la autoridad ha desplegado actos tendentes a cumplir con la obligación que se le reclama, es evidente que el acto es subsistente; por lo que resulta ser una excepción para poder computar el plazo como lo refiere el artículo 7 de la citada ley de medios de impugnación para el Estado.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue presentado por José Luis Ruíz Mijangos, con el carácter de ciudadano y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo y en forma individual, y si bien es cierto, no obra en autos su identificación, la autoridad responsable al momento de rendir su informe no le controvierte ese carácter, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido

por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, por la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión..

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en esencia, porque el acto impugnado no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación

ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, razón por la cual, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el actor impugna, la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

**QUINTO. Pruebas.** El actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

**Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y que beneficie al oferente de la prueba.

**Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana

**SEXTO. Estudio de fondo.** El actor se duele de la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el escrito del actor, se encuentra en estudio y proyecto, de acuerdo a los artículos 49 y 81 de la ley de medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio, por las razones siguientes.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, y los requisitos del debido proceso, como es el derecho a ser oído, la búsqueda de la verdad, una sentencia o resolución fundada y motivada, la ejecución de la sentencia; se obtiene que los actos tendentes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expeditéz en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún recurso o inconformidad de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones,

la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, el actor se duele de la omisión y retardo injustificado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver lo que en derecho proceda respecto del escrito signado por el mismo actor, que le fue reencauzado por resolución del pleno de este tribunal de uno de abril de dos mil trece.

Por su parte, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria responsable, no dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, para que remitiera las actuaciones del trámite legal dado al medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, no obsta que haya presentado un escrito en el que a manera de informe circunstanciado afirmó que el escrito

del actor se encuentra en estudio y proyecto de acuerdo.

En razón de lo anterior, en proveído de diez de abril de dos mil trece, el magistrado instructor, a efecto de no hacer nugatorio los derechos que el ciudadano promovente pudiere tener, consideró ocioso requerir nuevamente a la autoridad responsable que remitiera el trámite de la publicidad a que hace referencia el párrafo 6 del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, del informe que rinde la responsable, se llega a la conclusión de que en efecto, existe la omisión que refiere el actor respecto de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite al escrito presentado por el hoy actor.

En el caso, se considera que se le causa un perjuicio al actor, dado que el respeto a los derechos individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

En ese sentido, la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como autoridad responsable encargada de dar el trámite legal al medio de impugnación, conforme lo prevé el Estatuto, Reglamento de Medios de Impugnación de ese instituto político, y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción del actor, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que el órgano de justicia

competente está obligada a resolver en los plazos previstos.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, ha asumido una conducta negligente y contumaz al retardar en exceso la administración de justicia al actor.

Por tanto, es de considerar que la omisión de la comisión responsable, ha sido insuficiente e ineficaz para lograr la pretensión del actor de acceder a la justicia intrapartidaria.

En tales circunstancias, le asiste la razón al actor, al señalar que la responsable ha sido omisa en dar el trámite y resolver en forma expedita.

Ciertamente, se concluye que las autoridades responsables no actuaron en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio formulado por el actor, y con la finalidad de restituir al promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que resuelva lo conducente respecto del escrito presentado por el actor José Luis Ruiz Mijangos antes de que fenezca el plazo establecido para las precampañas, en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012 de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Todas las determinaciones deberán notificarse de inmediato y personalmente al actor, en términos de lo que disponen los estatutos y normatividad aplicable del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de garantizar los derechos del actor.

La comisión responsable podrá requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarios para resolver el recurso planteado por el actor.

Asimismo, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal de manera inmediata los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

**OCTAVO. Notificación.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de esta determinación.

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por José Luis Ruíz Mijangos, en términos del **CONSIDERANDO**

**SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, que resuelva el recurso intrapartidario promovido por José Luis Ruiz Mijangos, antes de que fenezca el plazo establecido para las precampañas, en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012 de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.